

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue repartida y recibida en este Juzgado el 25 de septiembre de 2020. La demanda consta de 24 folios, en el que se incluye la solicitud de medidas cautelares. A Despacho.

Medellín, 8 de octubre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Ocho de octubre de dos mil veinte

<b>Interlocutorio</b>	1177
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CUADARRAMA 2
<b>Demandado</b>	FABIAN DE JESÚS LÓPEZ MIRANDA
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00641 00</b>
<b>Decisión</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CUADARRAMA 2, en contra de FABIAN DE JESÚS LÓPEZ MIRANDA.

#### **CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte el artículo 48 de la ley 675 de 2001 estipula (...) *"el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional"* (...)

Revisadas las certificaciones expedidas por el administrador de la copropiedad demandante obrantes a folio 16 y 17 del expediente, advierte el Despacho que si bien la ley 675 de 2001, no exige mayores requisitos para tener la certificación como título ejecutivo, si es necesario de conformidad con el estatuto procesal civil que la certificación expedida contenga una obligación clara expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Sin embargo, no puede predicarse del documento aportado dichos requisitos, toda vez que no es claro cuál es la suma de la obligación adeudada puesto que apporto dos certificaciones, no discrimina las cuotas mes a mes e indicando desde cuando es exigible, no se ha imputado los abonos realizados que permitan saber qué es lo que realmente se adeuda;

en tal sentido, tampoco hay claridad en la fecha desde la cual se adeuda la obligación reclamada.

Por lo anterior, no hay lugar a predicarse la exigibilidad de los títulos ejecutivos y no puede el Despacho entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar cuál es el valor adeudado, la fecha en la cual se puede exigir a la parte demandada el pago de las obligaciones dinerarias, por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CUADARRAMA 2, en contra de FABIAN DE JESÚS LÓPEZ MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

ARC

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57722abc414bc6e8428e90505aae98913ec0780c64ce0eec0eb949d5694e0908**

Documento generado en 08/10/2020 01:31:31 p.m.

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059 (E)** Hoy **9 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.